EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00104-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **PINTUCO COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **FENIX CONSTRUCCIONES SAS,** se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. El poder y la demanda deberá dirigirla ante el juez competente.

2. Tratándose de facturas electrónicos para que se constituyan como títulos valores, deberá darle estricto cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020., en lo atinente a la aceptación de las mismas con todos los requisitos exigidos por parte del adquiriente.

3. Revisada la demanda se evidencia una serie de inconsistencias que no se aclaran en el escrito; mal puede interponer demanda a favor de **PINTUCO COLOMBIA SA HOY SAS**, si de las facturas aportadas se evidencia que fueron emitidas por **PINTUCO SA** y del certificado de existencia y representación legal se desprende que se trata de **COMPAÑÍA GLOBA DE PINTURAS SAS; PINTUCO SAS; PINTUCO COLOMBIA SAS; GLOBALPAINT.SAS.**

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el título valor objeto de la presente demanda lo conserva la parte demandante en su poder**,** fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **PINTUCO COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **FENIX CONSTRUCCIONES SAS,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ